

ESTADO ELECTRONICO: **No. 060** DE FECHA: 25 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-051-2018-00026-02	JOSE ABEL BABATIVA MALDONADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	EJECUTIVO	20/04/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	POR SEGUNDA VEZ OFICIASE POR SECRETARIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00776-00	TERESITA DE JESUS GUZMAN MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONDENAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS	21/04/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	AUTO RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00776-00	TERESITA DE JESUS GUZMAN MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONDENAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS	21/04/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-3342-051-2018-00026-02
Demandante:	José Abel Babativa Maldonado
Demandada:	Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

AUTO DE MEJOR PROVEER – SEGUNDO REQUERIMIENTO

En consideración a que a la fecha no se ha dado respuesta por parte de la entidad ejecutada a lo solicitado por parte de este Despacho en auto anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase por segunda vez al Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.**, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

Certificación en la que conste los valores devengados por el demandante del 14 de agosto de 2006 y hasta la fecha de retiro, por los siguientes conceptos:

- Asignación básica y todos los factores devengados mes a mes
- Horas realmente trabajadas mes a mes
- Horas extras trabajadas mes a mes discriminando las diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos.
- Valor y número de recargos ordinarios, nocturnos, festivos y dominicales diurnos y nocturnos.
- Valores cancelados por concepto de trabajo suplementario.
- Cesantías e Intereses de Cesantías pagados año a año.
-

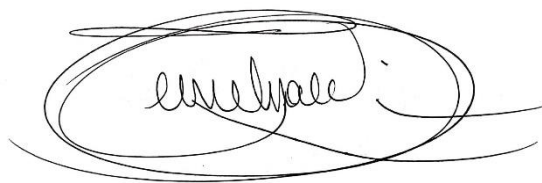
SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

ADVERTENCIA

En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio

cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00776-00
Demandante:	Teresita de Jesús Guzmán Muñoz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Teresita de Jesús Guzmán Muñoz, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando:

“librar mandamiento de pago de costas y el cumplimiento total de la sentencia de primera y de segunda instancia a favor de mi poderdante en contra de COLPENSIONES, representada legalmente por la Dra. GINA LILIANA GARCIA BUITRAGO o por quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación

- LIQUIDACION DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA a cargo de COLPENSIONES por valor de\$ 13.674.935.74
- ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE\$ 57.700
- TOTAL, LIQUIDACION DE CISTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
Total, valor\$ 13.732.635.74.”

Como título ejecutivo se allegó copia de la sentencia proferida por esta Corporación 20 de mayo de 2016¹, confirmada por el Consejo de Estado el 12 de agosto de 2019², acta de ejecutoria de las sentencias del 03 de octubre de 2019³, copia del auto del 10 de febrero de 2021⁴

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se interpuso con el fin que se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar las cosas y agencias en derecho ordenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo el radicado No. 25000234200020150086701.

Ahora bien, antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y, posteriormente, los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente

¹ Expediente digital fls.14-28
² Expediente digital fls. 29-44
³ Expediente digital fl. 47
⁴ Expediente digital fl. 45

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00776

ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”⁵. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: “La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”⁶ (Negrillas originales).

En relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, el H. Consejo de Estado también ha establecido⁷:

“(...) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, Demandado: Departamento del Atlántico.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00776

modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

(Subraya ahora)

Es decir, la obligación es exigible cuando el deudor no la ha cumplido en el término establecido o, transcurrido el plazo o materializada la condición a la que estaba sometida, tampoco ha sido saldada.

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya ahora)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

“i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable⁸ ante esta jurisdicción⁹.

⁸ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁹ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00776

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley¹⁰.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda”.

(Subraya la Sala)

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia base de recaudo. De los documentos aportados en la presente acción ejecutiva, se advierte que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo allegado. Por lo anterior es procedente estudiar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, observa el Despacho que la orden de la condena en costas quedo claramente expresada en la sentencia base de recaudo,

“(…) 6. Condenase en es costas en esta instancia a la parte demandad, Fijanse como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda. Por la Secretaria de la Subsección “D”, liquídense. (...)”

De los dispuesto en la sentencia base de ejecución, se desprende que la señora **Teresita de Jesús Guzmán Muñoz**, tiene el derecho a recibir la suma de \$ 13.732.635.74, por concepto de “costas y estado de cuenta del expediente”, como se dejó indicado en la liquidación realizada por esta Corporación el 10 de febrero de 2021, la cual fue aprobada por auto del 25 de agosto de 2022. Por lo anterior es claro para el Despacho que el auto que impartió la aprobación de las costas procesales hace parte de la sentencia base de recaudo que constituyen el titulo base de ejecución y estos cumplen con los requisitos al reunir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible.

¹⁰ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído se libraré mandamiento de pago por la suma **\$13.673.935.74**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de **TERESITA DE JESUS GUZMAN MUÑOZ**, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (13.674.935.74) M/CTE.**, conforme a la liquidación elaborada esta Corporación el 01 de febrero de 2021, aprobada mediante auto del 26 de agosto de 2022.

2.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

2.1. Al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a quien haga sus veces.

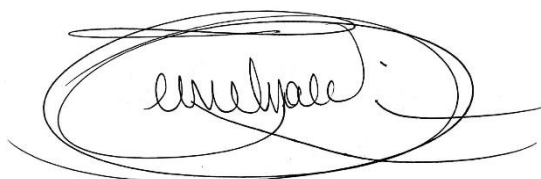
2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

3.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibidem.

4.- Se reconoce al doctor Luis Felipe Munarth Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.123 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 140.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00776-00
Demandante:	Teresita de Jesús Guzmán Muñoz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad ejecutante¹, visible a folio 4 del archivo 1 visible en el índice 3 de SAMAI.

ANTECEDENTES

La señora **Teresita de Jesús Guzmán Muñoz**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$ 13.732.634.74 por concepto de costas y gastos del proceso, causadas en la sentencia base de recaudo.

De igual forma la ejecutante solicitó el embargo y secuestro de:

“...los bienes que llegare a desembargarse o el embargo de remanente de las cuentas bancarias de propiedad de la entidad demandada, sírvase oficiar.

Solicito se decrete el embargo de los dineros de COLPENSIONES tenga en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIAS.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDIA, BANCO SUDAMERIS, BANCOMEVA, BANCO CREDIFAMILIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX Y SCOTIABANK.”

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que desde la Carta Política se han previstos normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes, tal es el caso del artículo 63 superior, que señala: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”. Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral

¹ “Es cierto que, de acuerdo con el artículo 125 del CPACA, el auto que decreta una medida cautelar debe ser dictado por la Sala de decisión, pero el artículo 229 del mismo Código, que es la norma especial y posterior que regula las medidas cautelares atribuye esa competencia al Magistrado Ponente en la medida en que dispone que el Juez o Magistrado Ponente (no la Sala) podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias (...)”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 47001-23-33-000-2014-00144-02(56567), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00776

y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Asimismo, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el artículo 19, consagró:

“Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

De igual forma, se tiene también que el Código General del Proceso, en el artículo 594, previó una lista de bienes inembargables, dentro de la cual se hallan los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los de la Seguridad Social. Tal precepto del estatuto procesal, en su tenor literal, dice:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundada en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Fue así como en Sentencia C-546 de 1992, esa corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, sosteniendo:

“3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00776

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que, en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo." (Se resalta ahora).

Como corolario de las jurisprudencias antes en cita, es dable concluir que la regla de inembargabilidad de bienes no es absoluta, sino que encuentra sus excepciones, entre otras, tratándose de obligaciones de carácter laboral y las relacionadas con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Descendiendo al *sub examine*, se observa que la obligación principal ordenada en la sentencia base de recaudo en cuanto a la reliquidación de las mesada pensional de la demandante y el pago de las diferencias indexadas, ya fueron cumplidas por la entidad, y que en la presente acción ejecutiva se pretende el pago de las costas y los gastos de dicho proceso, y aun que fueron dichas sumas fueron ordenadas en la sentencia base de recaudo y en consecuencia debe ser de absoluto

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00776

cumplimiento para las partes, no se puede determinar que esta obligación que se deriva de la sentencia base de ejecución se enmarque entre las excepciones señaladas por la Corte Constitucional para levantar la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, en consecuencia esta medida será denegada.

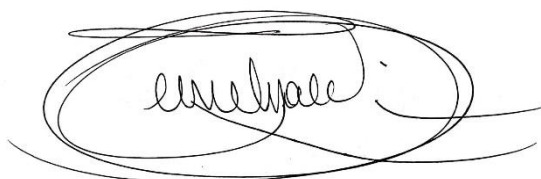
De otra parte, la ejecutante, solicita el embargo de los remanentes o bienes desembargados, en otros procesos de propiedad o posesión de la entidad aquí demandada, no obstante, la solicitud no especifica o aclara sobre cual o cuales procesos judiciales en concreto solicita dicha medida, es decir, el ejecutante debe identificar el proceso en el cual tiene conocimiento de la existencia de remanente para efectos de proceder a decretar la medida cautelar requerida, la falta de claridad impide per se, que se pueda decretar el embargo solicitado, en tanto se desconoce la clase o tipo de crédito, el origen del mismo y la naturaleza de tales dineros.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NIÉGUESE el embargo y secuestro de los remanentes y dineros de las cuentas bancarias de propiedad de la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado